REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1488

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y [redacted]estauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la [redacted] de [redacted] (AFP Popular) y, de manera incidental, por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril), ambos contra la sentencia núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

627-2025-SSEN-00102, de fecha 7 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted] y las Lcdas. [redacted], actuando como abogados constituidos de la [redacted] de [redacted] (AFP popular), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación y el recurso de casación incidental fueron presentados por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted]

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación principal fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

depositado en fecha 11 de mayo de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

4. Sustentados en el fallecimiento de [redacted] a causa de un alegado accidente de trabajo, los señores [redacted] y [redacted], actuando en calidad de herederos y causahabientes, incoaron de manera conjunta una demanda por asistencia económica, última quincena laborada, prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Telecable Central Puerto Plata PP, SRL., [redacted], [redacted] de [redacted], SA. (AFP Popular) y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2025-SSEN00035, de fecha 7 de febrero de 2025, que acogió el desistimiento presentado por la parte demandante a favor de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril) y de las pretensiones contenidas en el ordinal 3º de sus conclusiones, excluyó del proceso a la persona física codemandada [redacted] y a la [redacted] de [redacted], SA. (AFP

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Popular), rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandada y la demanda por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando la Corte de apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00102, de fecha 7 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], contra la Sentencia Laboral Núm. 465-2025-SSEN-00035, de fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual queda revocada por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Actuando por propia autoridad acoge parcialmente la demanda laboral de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por los señores, [redacted] Y [redacted], contra las entidades Instituto de Prevención y protección de Riesgos Laborales, (Idopril) y la AFP Popular por fallecimiento a causa de accidente laboral del Trabajador [redacted] representado por sus padres [redacted] y [redacted]. **TERCERO:** En consecuencia condena a las entidades instituto de Prevención y protección de Riesgos Laborales, (Idopril) y la AFP Popular, a pagar por concepto de indemnización laboral en favor de los señores [redacted] y [redacted], las sumas siguientes: a) quinientos cincuenta y dos mil pesos (RD$552,000.00) como pago único por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

concepto de pensión adeudado en virtud del artículo 32 letra e) de la ley 397-19; y b) la suma de un millón treinta y cinco mil pesos (RD$1,035,000.00). que es el monto adeudado por los gastos funerales (Art.33 de la Ley 397-19). **CUARTO:** Ordena tomar en cuenta la indexación consistente en variación del valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la sentencia, conforme dispone el artículo 537 del código de trabajo. **QUINTO**: CONDENA a las entidades instituto de Prevención y protección de Riesgos Laborales, (Idopril) y la AFP Popular, al pago de las costas del procedimiento ordenando distracción en favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de valoración de las pruebas y en consecuencia falta de motivación de la decisión. **Tercer medio**: Violación a la ley por falsa interpretación de la misma o errónea interpretación de la ley. **Cuarto medio**: Irracionalidad y desproporcionalidad de la condena en consecuencia violación del artículo 40.15 de la Constitución" (sic).

7. Por su lado, la parte recurrida principal y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso establecido en el artículo 69 (numerales 2, 4, 7, 9 y 10) de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida [redacted] y [redacted] solicitan en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, por no cumplir con el mínimo de los cincuenta (50) salarios establecidos en la Ley núm. 2-23.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Es importante señalar que las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establecen

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

que *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*, lo que expresamente excluye a la materia laboral de la exigencia de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, dejando a la normativa especializada su regulación, por lo que, sin mayor abundancia, esta Tercera Sala rechaza el incidente propuesto.

VI. Sobre interés casacional

11. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

13. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate, deberes formales cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

14. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2].

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

15. En ese orden, tras el análisis del memorial de casación incidental, el cual se examinará en primer término por tratarse de un asunto de competencia, se advierte que la parte recurrente denuncia en su único medio de casación vicios que conciernen a la noción de interés casacional presunto por infracción procesal en el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, cuya naturaleza impone su examen directo sin que fuese necesario una justificación pormenorizada del recurrente, a fin verificar si estos cumplen con el filtro de admisibilidad que se consagra en el citado numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala se dispondrá a su conocimiento.

a) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)

16. En sustento de su recurso de casación, la parte recurrente incidental expone violaciones distintas en su configuración, las cuales serán dilucidadas por aspectos para mejor comprensión del asunto.

17. Para apuntalar un primer aspecto del único medio propuesto, la parte recurrente incidental alega, en esencia, que la corte *a qua* violó la tutela judicial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

efectiva al obviar las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley núm. 13-20 que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección de Información y Defensa del Afiliado (DIDA) y modifica el recargo por mora de los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), además del esquema de comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), que establece la competencia de los tribunales administrativos y el procedimiento a seguir en materia de seguridad social, por lo que desbordó su competencia de atribución al declararse competente para dirimir asuntos propios de la seguridad social, siendo evidente que la corte *a qua* desconoció lo relativo a los preceptos y disposiciones de la Ley núm. 87-01 del Sistema Dominicana de la Seguridad Social (SDSS) e interpretó incorrectamente la Ley núm. 397-19 que modificó la citada Ley núm. 87-01, para luego realizar cálculos a la medida que entran claramente en el ámbito de la Seguridad Social, haciendo una mezcla de situaciones que en nada tienen fundamento en la normativa vigente, para destaparse a establecer en la decisión impugnada que la actitud de la Idoppril es que no ha recibido comunicación de dicho accidente de trabajo, cuando en el expediente constaba el aviso del accidente de trabajo (ATR-2) depositado y que el accidente no era un hecho controvertido por las partes; que la corte *a qua* desnaturalizó y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

ponderó erróneamente por desconocimiento la ley de seguridad social que señala lo relativo a la prestación de las pensiones en lo referente al seguro de riesgos laborales y sus beneficiarios en los artículos 195 y 196, modificados por el artículo 32 de la Ley núm. 397-19, que están sujetos al artículo 187 de la Ley núm. 87-01, la cual en ningún momento otorga facultad al juez de lo laboral para otorgar o determinar el monto de una pensión, sino que establece el ámbito de dicha competencia a las instituciones del Sistema Dominicano de la Seguridad Social, para fines y controversias a lo contencioso administrativo, toda vez que los actuales recurridos en representación de su hijo fallecido procuran resarcimiento debido al accidente de trabajo ocurrido, situación que la Idoppril trabajó como un reporte de accidente entrante y posteriormente calificado como un accidente de trabajo y emitió un acto administrativo informando sobre beneficiarios, aunque la acción inicial establece de demanda laboral en pago de asistencia económica y daños y perjuicios.

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella consignadas: a) que los actuales recurridos sustentados en el fallecimiento de [redacted], producto de un accidente de trabajo, incoaron una demanda laboral por pago de asistencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

económica, prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena laborada e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Telecable Central Puerto Plata PP, SRL., [redacted], la [redacted] de [redacted], SA. (AFP Popular) y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril) y solicitó que fuera condenado su empleador Telecable Central Puerto Plata PP, SRL. y [redacted] al pago de una asistencia económica y de la última quincena laboral por el trabajador, además del pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, asimismo, al pago de una indemnización por daños y perjuicios de manera conjunta con la [redacted] de [redacted], SA. (AFP Popular) y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril); mientras que la parte demandada Telecable Central Puerto Plata PP, SRL. y el señor [redacted], en su defensa alegó que desde el inicio del contrato de trabajo el trabajador fallecido fue registrado al Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) de manera oportuna y al día en el pago de sus cotizaciones al momento de la ocurrencia de los hechos; que como empleadora rellenó el formulario de aviso de accidente de trabajo (ART-2) y reportó dicho accidente al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

fecha 15 de octubre de 2024, por lo que solicitó la exclusión de la persona física codemandada y el rechazo de la demanda; por su lado, la parte codemandada [redacted] de [redacted], SA. (AFP Popular) negó todos los hechos alegados en la demanda y la responsabilidad civil que se le pretende atribuir, por lo que solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad; b) que en audiencia de fecha 17 de diciembre de 2024, la parte demandante desistió de la demanda contra la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril) y de las reclamaciones contenidas en el ordinal tercero de sus conclusiones, con excepción de la indemnización por daños y perjuicios por llegar a un acuerdo con su empleador, decidiendo el tribunal de primer grado excluir del proceso a [redacted] por tener la empresa demandada personalidad jurídica propia, rechazar el incidente planteado y posteriormente, la demanda en reclamación de indemnización por daños y perjuicios; c) no conforme con la decisión, los ahora recurridos [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], interpusieron recurso de apelación, reiterando la reclamación de indemnización por daños y perjuicios e incoaron una demanda en intervención forzosa contra el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril); por su lado, la parte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

recurrida [redacted] de [redacted] (AFP Popular) solicitó el rechazo del recurso, su exclusión del proceso por no ser empleadora del fallecido y la confirmación de la sentencia apelada; mientras que la Superintendencia de Salud de Riesgos Laborales (Sisalril) en su defensa solicitó la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda, en virtud de que el Tribunal Superior Administrativo tiene la competencia exclusiva para las demanda en responsabilidad patrimonial contra el Estado, no teniendo competencia lo laboral para condenar a la institución demandada en daños y perjuicios; por su lado, la interviniente forzosa manifestó su exclusión del proceso, ya que se violó la competencia de atribución de los tribunales de trabajo y al ser invocado por primera vez en grado de apelación; y d) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el incidente de nulidad de la demanda en intervención forzosa en grado de apelación y la solicitud de excepción de incompetencia formulada, acogió parcialmente la demanda en indemnización por daños y perjuicios y condenó a las instituciones estatales demandadas al pago de daños y perjuicios por concepto de pensión adeudada y gastos funerarios en virtud de los artículos 32, letra e) y 33 de la Ley núm. 397-19.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

19. Para fundamentar su decisión respecto a la excepción de incompetencia material, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"13. En cuanto a la excepción de incompetencia material interpuesta por Sisalrilcuyos "Fundamentos de Derecho Excepción de Incompetencia consisten en los siguientes: La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) presenta, mediante este escrito, lo cual hará en su momento en juicio de fondo, una excepción de incompetencia en razón de la materia a favor del Tribunal Superior Administrativo bajo el atendido de dos (2) argumentos centrales, a saber: a) Porque la SISALRIL nunca ha sido empleadora del Sr. [redacted], lo que es un hecho no controvertido; y, b) Porque, de conformidad con los arts. 48 y 165 de la Constitución, art. 1° de la Ley No. 1494, art. 1° de la Ley No. 13-07 y arts. 57 y 58 de la Ley No. 107-13, el Tribunal Superior Administrativo tiene competencia exclusiva para conocer las demandas en responsabilidad patrimonial del Estado por una actuación u omisión de las Administraciones Públicas de la República Dominicana; a cuyas pretensiones se opuso la parte recurrente. 14. LA excepción de incompetencia de atribución debe ser rechazada en virtud de lo regulado por los articulo 480 y 476 del Código de trabajo que establecen competencia de atribución a los tribunales de trabajo con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o de la ejecución de los contratos de trabajo y los asuntos ligados accesoriamente a las indicadas demandas, estableciendo el artículo 476 del Código de trabajo que los jueces de los juzgados y de las cortes de trabajo, como funcionarios del orden judicial, tienen igual categoría y los mismos deberes y prerrogativas que los jueces de primera instancia y los de las cortes de apelación respectivamente, habiéndose comprobado el presente caso se trata de una demanda en indemnización por daños y perjuicios surgidos en ocasión de un

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

accidente laboral que provoco el fallecimiento del trabajador, por ende la demanda está relacionada a la ejecución de las consecuencias derivadas de un contrato laboral. 15. En esa línea ha establecido la Primera Sala de la SCJ, en ocasión de una demanda que reclamaba indemnización en ocasión de accidente de trabajo en que fue apoderada la jurisdicción civil, lo siguiente: "En la especie, la sentencia impugnada decidió sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios que procura de un resarcimiento por parte de la empleadora del fenecido y de un tercero a causa de un accidente de trabajo, en tal virtud, de acuerdo con las disposiciones del Código de Trabajo antes enunciadas, corresponde dirimir el conflicto ante el tribunal laboral, por lo que, procede la incompetencia del tribunal civil y frente ello lo que se impone es declinar el expediente a la jurisdicción laboral" SCJ Tercera Sala Sentencia núm. NÚM. SCJ-PS-22-1493, de fecha 31 de mayo de 2022, [redacted].1338 Mayo 2022, p.484. 16. En virtud de los textos y jurisprudencia citados anteriormente, tratándose el presente caso del ejercicio de recurso de apelación contra una sentencia que decidió demanda por indemnización por fallecimiento por accidente de trabajo, esta Corte resulta competente para decidir la demanda y los asuntos accesorios derivados de la misma acción o demanda, por lo que procede rechazar la excepción de incompetencia presentada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) valiendo decisión sin necesidad de que conste en la parte dispositiva del presente fallo.

20. Ha sido jurisprudencia de esta corte de casación que *La competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera la dimensión sustantiva de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su decisión al fondo tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos)[3].

21. En ese orden de ideas, la competencia de atribución de los tribunales de trabajo se encuentra estrictamente limitada por el artículo 480 del Código de Trabajo a los conflictos relativos a los contratos de trabajo y las leyes laborales de derecho común, dentro de la dimensión "privada" de esos procesos (entre trabajadores y empleadores); por consiguiente, cuando la reclamación de los causahabientes gira en torno a la insatisfacción, negativa o retraso en el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia tras un accidente de trabajo calificado, dicha controversia entra de lleno en el ámbito del derecho de la seguridad social y no del derecho del trabajo, escapando de la esfera de

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-25-2951, 29 de agosto de 2025.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

control del juez laboral, aunque en principio la demanda consistió en el pago de una asistencia económica en virtud de las disposiciones del artículo 82, numeral 2º del Código de Trabajo.

22. De la lectura combinada de los artículos 187, 195 y 196 de la Ley núm. 87-01, modificados por el artículo 32 de la Ley núm. 397-19 que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) y robustecidos por el artículo 23 de la Ley núm. 13-20 que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección de Información y Defensa del Afiliado (DIDA) y modifica el recargo por mora de los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), la corte *a qua* incurrió en un grave error de derecho al declararse competente para dirimir un asunto estrictamente regulado por el derecho público de la seguridad social, quebrantando la separación de competencias, en razón de que el legislador dominicano otorgó de forma exclusiva y excluyente la determinación, concesión, denegación o cálculo de las pensiones de sobrevivencia derivadas de un siniestro laboral a las instituciones del Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), en este caso al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril); que al realizar cálculos a la medida destinados a suplir la ausencia temporal de una pensión de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

sobrevivencia, la corte *a qua* usurpó funciones administrativas y contencioso-administrativas, ya que la insatisfacción respecto a un acto u omisión de Idoppril debe agotarse en sede administrativa y, eventualmente, ante la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, nunca ante el juez de trabajo, máxime cuando en la especie, la parte recurrida, demandante inicial, había desistido de sus pretensiones respecto a la reclamación de la asistencia económica que prescribe el Código de Trabajo cuando fallece un trabajador.

23. En ese sentido, constituye un axioma jurídico que los tribunales no pueden desnaturalizar las acciones ni los procedimientos establecidos por las leyes de orden público; que admitir la tesis de que el juez laboral puede cuantificar e imponer condena equivalentes a las prestaciones de riesgos laborales argumentando una responsabilidad civil, cuando el empleador cumplió con sus obligaciones frente a la seguridad social, vaciaría de contenido las disposiciones de las Leyes 13-20 y 397-19, las cuales confieren el monopolio del cálculo, administración y distribución de los fondos de pensiones y riesgos laborales a los entes técnicos del Sistema Dominicano de Seguridad Social, dejando a salvo únicamente la vía contencioso-administrativa para impugnar los actos u omisiones de dichas entidades. Así las cosas, procede casar la

sentencia impugnada por falta de base legal, sin necesidad de valorar el otro aspecto del medio examinado.

b) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la [redacted] de [redacted], SA. (AFP Popular)

24. Esta Tercera Sala evidencia que la parte recurrente principal procura anular la sentencia impugnada en cuanto a lo que ella respecta, sobre la base de que no guarda relación jurídica con los hechos invocados y en razón de que la corte *a qua* desconoció las normas procesales aplicables al mantenerla en el proceso y condenarla sin fundamento legal a una indemnización por daños y perjuicios cuando no fue empleadora del *decujus;* sin embargo, se advierte que por la solución dada en el examen del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) respecto a la incompetencia de los tribunales laborales para dirimir la demanda inicial incoada por los recurridos, se hace innecesario valorar los agravios contenidos en los medios de casación del presente recurso.

25. El párrafo VII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada, lo que aplica en la especie.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00102, de fecha 7 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior Administrativo para su conocimiento.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed